



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-1140-SPA-638 y Acumulado PAOT-2017-1363-SPA-778** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fechas 26 de abril y 16 de mayo de 2017, se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1-. (...) *es una fábrica que trabaja las 24 horas, genera demasiado ruido, siendo por la mañana la hora más estridente, por la noche también causa molestia, sus procesos estremecen el área... en el inmueble ubicado en Oriente 229, esquina Sur 2, colonia Agrícola Oriental, (la fábrica ocupa toda la esquina, colinda justo con departamentos Fraccionamiento Álamos II, en Oriente 229 número 42), Delegación Iztacalco, Ciudad de México (...)*

2-. (...) *la fábrica [ubicada en Oriente 229, entre el número 46 y 50, colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco] genera ruido día y noche (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron tres reconocimientos de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana por la presunta generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de una fábrica denominada "Prottsa", ubicada en calle Oriente 233 número 91, colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal, NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir



No. de Folio: PAOT-05-300/200- 6700 -2017

los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, describe en su numeral 9 que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras al ambiente serán de **65 y 62 dB** para el horario de 6:00 a 20:00 y de 20:00 a 6:00 horas, asimismo establece que los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán de **63 y 60 dB** para el horario de 6:00 a 20:00 y de 20:00 a 6:00 horas respectivamente.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo tres reconocimientos de los hechos denunciados, constatándose emisiones sonoras provenientes de diversos equipos con los que se cuenta en el sitio, entre los que se encontraban una forjadora en caliente, troqueladoras y machueleos.

En este sentido, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a esta entidad, llevo a cabo dos estudios de emisiones sonoras, acreditándose en ambos que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante las mediciones acústicas **NO EXCEDÍA** el límite máximo permisible de recepción, establecido en la Norma Ambiental antes referida; toda vez que se obtuvieron niveles sonoros de 58.26 dB(A) y 57.85 dB(A).

No obstante, se promovió el cumplimiento voluntario por parte de la empresa denominada "Prottsa", quien una vez informada del motivo de la denuncia y de la normatividad aplicable en la materia, realizó adecuaciones al sitio a fin de disminuir la problemática denunciada, las cuales consistieron en la reubicación de las troqueladoras.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el reconocimiento de los hechos denunciados, se constataron emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de la fábrica denominada "Prottsa", ubicada en Oriente 233 número 91, colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco.
- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta unidad administrativa realizó dos estudios de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, en los que se acreditó que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante las mediciones **NO EXCEDÍA** el límite máximo permisible de recepción, establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- La empresa denominada "Prottsa", realizó adecuaciones al sitio las cuales consistieron en la reubicación de las troqueladoras.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos denunciados para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actuó, lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

**Expediente: PAOT-2017-1140-SPA-638
Y Acumulado PAOT-2017-1363-SPA-778**

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 6700 -2017

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente. ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELMKCH/SMR